



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 21 de enero de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto, fracción I y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se celebró a través de medios electrónicos la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, contando con la presencia a distancia de las personas integrantes de dicho órgano colegiado cuyos nombres y cargos se señalan a continuación:

| Nombre | Comité de Transparencia |
|--------------------------------|-------------------------|
| Paulina Ortega García | Presidenta |
| Fortunato Antonio Hernández | Integrante Propietario |
| César Alfonso Espinosa Palafox | Integrante Propietario |
| Israel Adrián Jiménez Camero | Secretario Técnico |

A fin de celebrar la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a la cual fueron oportunamente convocados, preside la sesión la Presidenta del Comité de Transparencia, Lic. Paulina Ortega García, al siguiente tenor:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a las personas asistentes y solicitó al Secretario Técnico verificar la lista de asistencia, por lo que una vez verificada, se dio constancia de que se cuenta con el *quórum* legal para celebrar la Primera Sesión Ordinaria de 2026 del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos:

ACUERDO-CTCRT/1SO/01/2026.

ACUERDO-CTCRT/1SO/01/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720 www.gob.mx/crt



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto, fracción I y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones previa verificación de la lista de asistencia, se declara que existe el *quórum* legal para celebrar la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que, todos los acuerdos serán válidos.

2. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

En uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar lectura al orden del día propuesto para el desarrollo de la presente sesión, una vez leído, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Al no existir pronunciamientos, a efecto de continuar con el desahogo de la sesión la Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a la aprobación de las personas presentes, indicando que, para efectos de votación, se sirvieran expresar el sentido de su voto y, en caso de existir alguna abstención o voto en contra así lo manifestaran.

Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/1SO/02/2026.

ACUERDO-CTCRT/1SO/02/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos Décimo quinto, fracción I y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, aprueban por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto para la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



2. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación para conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia de los Dictámenes de Alta de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en el Padrón de Sujetos Obligados notificado por la Autoridad Garante, Transparencia para el Pueblo, y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.
4. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como reservada de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mediante oficios **CRT/DGP/DEI/008/2026** y **CRT/DGP/DEI/009/2026**, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública identificadas con los número de folio **343295700000526** y **343295700000626**.
5. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Registro de Reuniones con las Personas Comisionadas, que sometió a consideración la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mediante oficios **CRT/SE/0186/2025** y **CRT/SE/0013/2026**, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 65, fracción XLVI y 72, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública.
6. Asuntos generales.
7. Cierre de sesión.

3. PRESENTACIÓN PARA CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS DICTÁMENES DE ALTA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES EN EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NOTIFICADO POR LA AUTORIDAD GARANTE, TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO, Y LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de los Dictámenes de Alta de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en el Padrón de Sujetos Obligados notificado por la Autoridad Garante, Transparencia para el Pueblo, y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó para conocimiento de las



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720 www.gob.mx/crt



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



personas integrantes del Comité de Transparencia los oficios de Alta de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en el Padrón de Sujetos Obligados notificado por la Autoridad Garante, Transparencia para el Pueblo, y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, acto seguido la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicito la dispensa de la lectura, toda vez que los mismos fueron enviados previamente para su revisión en la carpeta de la sesión, por lo que se presentó para conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia:

- Dictamen de alta del padrón de sujetos obligados competencia de Transparencia para el Pueblo, a través del cual se determinó procedente el alta de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones al padrón de sujetos obligados a fin de que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Dictamen sobre la solicitud de suspensión de plazos y términos de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, emitido por la Unidad de Protección de Datos de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través del cual se suspendieron los términos y plazos procedimentales relacionados con la atención de solicitudes de ejercicio de derechos ARCOP, los recursos de revisión, y los demás procedimientos vinculados al ejercicio de derecho de protección de datos personales.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos y en tanto que este punto del orden del día es únicamente para conocimiento de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se adoptó el siguiente acuerdo:

ACUERDO-CTCRT/1SO/03/2026.

ACUERDO-CTCRT/1SO/03/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Noveno de los Lineamientos de Integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia toman conocimiento del Dictamen de alta del padrón de sujetos obligados competencia de Transparencia para el Pueblo, y del Dictamen sobre la solicitud de suspensión de plazos y términos de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, emitido por la Unidad de Protección de Datos de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720 www.gob.mx/crt



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



4. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LOS FORMATOS PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INDICADORES DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE OFICIOS CRT/DGP/DEI/008/2026 Y CRT/DGP/DEI/009/2026, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADAS CON LOS NÚMERO DE FOLIO 343295700000526 Y 343295700000626.

En uso de la voz la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como reservada de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública identificadas con los número de folio 343295700000526 y 343295700000626.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. El 1º de diciembre de 2025, a través de Oficialía de Partes se recibieron dos escritos de solicitudes de acceso a información pública, mismas que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia el 7 de enero de 2026, mediante los cuales la persona solicitante requirió medularmente la siguiente información:

| Folio de la solicitud | Descripción de la solicitud |
|-----------------------|--|
| 343295700000526 | <i>"Información estadística de operadores sobre acceso a servicios habilitados a internet, por servicios de telecomunicaciones sobre servicio minorista de telefonía, y accesos con servicios habilitados de voz y datos, información reportada por parte de los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el lineamiento séptimo de los Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones." (sic)</i> |
| 343295700000626 | <i>"Información estadística de operadores sobre acceso a servicios habilitados a internet, y servicios de telecomunicaciones conforme al lineamiento quinto de los Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores</i> |



del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones." (sic)

SEGUNDO. Que el 09 de diciembre de 2025, mediante los oficios **CRT/DGJ-UT/119/2025** y **CRT/DGJ-UT/120/2025**, la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes de acceso a información pública a la Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

TERCERO. Que el 1º de enero de 2026, mediante los oficios **CRT/DGP/DEI/008/2026** y **CRT/DGP/DEI/009/2025**, la Dirección Ejecutiva de Indicadores, solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada respecto de los formatos para integrar el acervo estadístico, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información: Documento donde se advierten los formatos "R001. Información Estadística General de Servicios de Telecomunicaciones"; "R004. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Telefonía"; "R006. Información Estadística sobre el Servicio Minorista de Telefonía Pública"; "R011. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Acceso Satelital a Internet"; "R009 Información Estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet" y "R001. Información Estadística General de Servicios de Telecomunicaciones".

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar -entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720 www.gob.mx/crt



Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesis, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a información pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias”

III. Motivación de la reserva de la información:

Al respecto, a continuación, se analizará si la información identificada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para actualizarla causal de clasificación invocada:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

En primer lugar, con relación a la existencia de un proceso deliberativo en curso, resulta necesario señalar que las funciones de la Dirección Ejecutiva de Indicadores, enmarcadas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, mismas que se citan a continuación:

“II. Asesorar y coordinar la implementación de metodologías, herramientas y acciones de análisis, seguimiento y evaluación de información estadística y de indicadores clave sobre telecomunicaciones y radiodifusión a nivel nacional, conforme a la normativa aplicable;

III. Difundir la información estadística y de indicadores clave sobre telecomunicaciones y radiodifusión a nivel nacional, promoviendo la colaboración interinstitucional y la adopción de lineamientos



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720 www.gob.mx/crt



internacionales.

V. *Proponer políticas, directrices y mecanismos digitales para la generación, recopilación, integración, análisis y difusión de información estadística sobre telecomunicaciones y radiodifusión, conforme a metodologías recomendadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las mejores prácticas internacionales;*

VI. *Elaborar trimestralmente los informes de actividades que integren resultados, acciones y criterios aplicados por la Comisión con apoyo de las Direcciones Generales, asegurando su alineación a los objetivos institucionales y al desarrollo del sector, así como establecer los criterios institucionales para la gestión de los proyectos estratégicos y la integración de los informes correspondientes;*

VII. *Definir y desarrollar indicadores que permitan medir la evolución y desempeño de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el territorio nacional, en coordinación con la Agencia, y en su caso, con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;*

XI. *Integrar y actualizar el acervo estadístico del sector conforme al artículo 276 de la Ley;*

Por otro lado, con el fin de institucionalizar y generar un mecanismo transparente y estructurado que permitiera dar cumplimiento a las atribuciones mencionadas con seguridad y certeza jurídica para los operadores de telecomunicaciones que entregan su información al órgano regulador en materia de telecomunicaciones, el Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) emitió la aprobación de los Lineamientos del acervo estadístico, los cuales fueron aprobados en la XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo P/IFT/131223/724 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2024, mismos que entraron en vigor el 06 de enero de 2025, conforme al artículo primero transitorio, del citado precepto normativo

Es importante mencionar, que en términos de lo señalado en el artículo transitorio Décimo noveno del *Decreto por el que se emite la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, los asuntos y procedimientos que al momento de entrada en vigor de la Ley en la materia, se encuentren en trámite ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Así, los Lineamientos para integrar el Acervo Estadístico establecen el proceso para que los operadores de telecomunicaciones entreguen información estadística al órgano regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para que sea revisada y validada. Lo anterior, a fin de garantizar que la información que se integre al acervo estadístico sea de calidad, confiable y precisa, que, por tanto, puedan generarse conclusiones sobre el estado que efectivamente guarda el sector de



telecomunicaciones que lleve a obtener un mayor conocimiento y entendimiento de éste, así como el impacto que han tenido las medidas regulatorias implementadas en dicho sector.

En ese sentido, se tiene que el documento donde se advierten los formatos "R001. Información Estadística General de Servicios de Telecomunicaciones"; "R004. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Telefonía"; "R006. Información Estadística sobre el Servicio Minorista de Telefonía Pública"; "R011. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Acceso Satelital a Internet"; "R009 Información Estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet" y "R001. Información Estadística General de Servicios de Telecomunicaciones" forman parte de un proceso que implica revisión sistemática e inventariado, documentación de la trazabilidad y validación de la información que obra en los archivos que componen el acervo estadístico de esta Comisión, mismo que comenzó en octubre de 2025, lo anterior para asegurar que la información proporcionada por los Operadores cumpla los criterios de eficiencia, estandarización, precisión, sencillez y claridad. La información requerida está sujeta a este procedimiento.

Por ello, se puede colegir que la expresión documental identificada forma parte de un proceso deliberativo inherente al procedimiento de revisión sistemática e inventariado, documentación de la trazabilidad y validación de la información, el cual continúa en trámite.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el primer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En relación con el **segundo elemento**, se debe señalar que la información contenida en los formatos antes mencionados no constituye un producto final ni definitivo, está sujeta a revisión técnica por parte de personas servidoras públicas de la Comisión, quienes, en el ejercicio de sus atribuciones, verifican la congruencia y consistencia de los datos reportados. Su difusión anticipada podría desvirtuar el sentido del proceso deliberativo.

Al respecto, los Lineamientos vigentes del acervo estadístico establecen que los eFormatos se deben entregar cumpliendo los siguientes criterios:

1. La información que se requiere en los Archivos de Presentación de los distintos eFormatos, deberá entregarse mediante archivos electrónicos con extensión .CSV, atendiendo los presentes Lineamientos, y considerando los instructivos y los listados de Claves actualizados del Catálogo de Claves de Información cuando así se indique en los instructivos de los correspondientes eFormatos.



2. No se permiten campos vacíos en la Información presentada mediante los eFormatos. En caso de que alguno o algunos indicadores no sean aplicables dentro de un eFormato que le corresponda al operador por los servicios que provee, adquiere o comercializa, o bien por sus características, se deberá proceder de la siguiente forma:
 - a. Si el indicador no es aplicable para el Operador, se deben completar los campos con "NA" (sin comillas).
 - b. Si el indicador es aplicable, pero no se ha registrado actividad durante el periodo reportado, se deberá responder los campos con un valor mínimo, como es el número "0" (cero) o un "No", (ambos sin comillas).
3. No se usarán separadores de millares (comas) en los campos que superen el valor de 999 unidades. En cambio, es obligatorio el uso del separador decimal (punto) con dos dígitos.
4. La información que los operadores entreguen no puede ser contraria a los volúmenes de comercialización o provisión indicados en el registro inicial definido en el Lineamiento Vigésimo Quinto, o bien en actualizaciones posteriores al mismo, las cuales están definidas en el Lineamiento Vigésimo Sexto.
5. Los valores de la información que los operadores entreguen deben cumplir con las Reglas de Validación determinadas en los Instructivos de cada eFormato.
6. Los Archivos de Presentación presentados deben pertenecer a sus correspondientes eFormatos.

Aunado a lo anterior, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Indicadores revisan la calidad de la información a fin de identificar inconsistencias y/o errores en los datos, tales como registros que antes no aparecían en la base de datos, o que dejaron de reportarse (por ejemplo, municipios, tecnologías), valores atípicos en las series entre trimestres, etc.

Una vez que se concluya la revisión de la información entregada, estos integran para cada operador el conjunto de observaciones a los Archivos de Presentación que entregó y elaboran la prevención que posteriormente se le hace llegar al operador. Una vez que el operador desahoga la prevención, en caso de presentar nuevos Archivos de Presentación, se vuelven a revisar los numerales descritos y también se realiza nuevamente la revisión de la calidad.

Durante la fase completa del proceso deliberativo de revisión y validación de la información pueden realizarse reuniones de trabajo con operadores, llamadas, e intercambios de correos electrónicos a fin de eficientar el proceso, en los cuales los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Indicadores emiten opiniones, recomendaciones o puntos de vista al operador sobre su información entregada, por lo que, la información requerida forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que llevan a cabo el proceso deliberativo en curso.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el segundo elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

En relación con el **tercer elemento**, esto es que la información se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, se debe señalar que la información referida guarda una relación directa e inmediata con el proceso deliberativo que lleva a cabo la Comisión, en tanto constituye un insumo esencial para la evaluación, depuración y validación de los datos que posteriormente sustentan decisiones regulatorias, criterios técnicos y productos estadísticos oficiales.

De tal forma, el resultado de este proceso deliberativo son los Archivos de Presentación finales de cada operador para el trimestre reportado, las cuales pueden contener información distinta de la inicialmente presentada. Estas diferencias entre los Archivos iniciales y finales son resultado de la sustitución de Archivos realizada mediante el desahogo de prevenciones o los Alcances de la información por parte del operador para atender las observaciones realizadas por los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Indicadores.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el tercer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Finalmente, por lo que respecta al **cuarto elemento**, esto es que con la difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhabilitar el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, se precisa que con la divulgación de esta información, previo a la conclusión del proceso de revisión correspondiente, podría alterar el desarrollo ordinario de la deliberación institucional, al propiciar interpretaciones parciales, reacciones externas o ajustes extemporáneos que incidan en el curso del análisis técnico. Esto podría incidir negativamente en la calidad y solidez de los productos de la Comisión.

Aunado a ello, la información es un insumo esencial y que es usada tanto por la misma Comisión, como por los distintos agentes económicos y actores que participan en el sector para la toma de decisiones, el diseño de políticas públicas y regulatorias, el diseño de estrategias comerciales, de competencia, etc. Fue por ello por lo que, sabiendo la importancia y el uso que se hace de la información se diseñó el proceso deliberativo descrito anteriormente, el cual tiene como objetivo garantizar que la información con la que se integra sea confiable, precisa y de calidad.

Además de lo anterior, el dar a conocer la información cuando el proceso deliberativo se encuentra en curso puede causar que los operadores cuya información está siendo revisada obstruyan, entorpezcan



o inhabiliten su participación en el proceso deliberativo y en el que dicha participación es crucial para la adecuada ejecución y éxito de éste, lo que afectaría severamente la integración del acervo estadístico. Asimismo, incluso se pudiera materializar la afectación en relación con la imparcialidad que debe revestir a las personas servidoras públicas a través de presión mediática o la difusión completa de información errónea.

Es entonces que, para evitar alguna afectación a los intereses de la Comisión, a la imparcialidad, a los libres criterios de las personas servidoras públicas involucradas, a la toma de decisiones dentro del proceso deliberativo descrito, así como por los efectos ya antes descritos, se considera de extrema necesidad reservar la información solicitada en tanto no concluya el proceso deliberativo de revisión y validación al cual se somete y se cuente con los Archivos finales del operador en cuestión.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el cuarto elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

La difusión de la información entregada por los Operadores a la Comisión, sin que medie un proceso previo de revisión y validación, puede generar un perjuicio cierto y verificable al interés público, ya que se trata de datos con un alto grado de detalle técnico y desagregación, cuyo análisis aislado o fuera de contexto permitiría inferir elementos sensibles sobre la operación, planeación e interacción competitiva de los agentes del sector. La exposición de este tipo de información, en dichas condiciones, puede incidir negativamente en la competencia, en la seguridad jurídica de los sujetos regulados y en el adecuado cumplimiento de las funciones regulatorias de la Comisión.

Dicha reserva deberá permanecer, por tanto, hasta que el proceso deliberativo de revisión y validación concluya porque su contenido podría ser utilizado para generar conclusiones erróneas sobre el comportamiento y evolución del sector de telecomunicaciones y para que pueda evitarse el riesgo de perjudicar o menoscabar el proceso deliberativo mencionado.



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La publicación de información no verificada o no debidamente contextualizada puede dar lugar a interpretaciones incorrectas y a conclusiones que no reflejen la realidad del sector, lo que podría afectar la inversión, desarrollo, calidad del debate público y la toma de decisiones tanto de autoridades como de particulares.

El objetivo del proceso deliberativo es garantizar la calidad, confiabilidad y precisión de la información estadística que integra el acervo estadístico, y si dicha información se divulga con inconsistencias y/o errores sin haber pasado por este proceso deliberativo, se pueden afectar las decisiones en cuanto a emitir opiniones, recomendaciones, puntos de vista y observaciones generadas con el único interés de garantizar información estadística actualizada, precisa, clara y de utilidad para la toma de decisiones.

Esto en detrimento no solo de la información estadística divulgada, para la cual ya no se podría garantizar su calidad, sino de las decisiones que se toman con base en ésta, lo cual, como ya se mencionó, puede tener consecuencias negativas para el sector de telecomunicaciones en su conjunto, los actores públicos y privados que participan en él y para los usuarios y no usuarios de estos servicios.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Si bien el acceso a la información es un derecho, resulta igualmente necesario dotar de certeza a las personas sobre el trabajo que la autoridad realiza. En este sentido, esta limitante de acceso no implica una negativa definitiva al acceso a la información, sino una medida necesaria y razonable orientada a prevenir posibles perjuicios. Este actuar permite conciliar el derecho de acceso a la información con la obligación institucional de publicar información consistente, confiable y útil, dotando de certeza a las entidades que hagan uso de la misma.

En ese sentido, la información que nos ocupa se considera reservada en virtud de la necesidad de llevar a cabo un proceso deliberativo imparcial y sin ningún tipo de influencia externa que interrumpa, menoscabe o afecte el cumplimiento del objetivo para el cual dicho proceso fue creado y que es garantizar que la información que integra el acervo estadístico sea confiable, precisa y de calidad.

En específico, por tratarse de información de concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones, de divulgarse la información original, se corre el riesgo de que dicha información se utilice como insumo para analizar el estado que guarda el sector de telecomunicaciones cuando



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



aún no se encuentra revisada y validada, por lo que puede presentar errores y/o inconsistencias. De esta forma, el mayor riesgo es que se podrían generar y divulgar conclusiones erróneas sobre el comportamiento y evolución del sector de telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se actualiza la clasificación de la información contenida en los formatos "R001. Información Estadística General de Servicios de Telecomunicaciones"; "R004. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Telefonía"; "R006. Información Estadística sobre el Servicio Minorista de Telefonía Pública"; "R011. Información Estadística sobre el Servicio Minorista Fijo de Acceso Satelital a Internet"; "R009 Información Estadística sobre el Servicio Minorista Móvil de Acceso a Internet" y "R001. Información Estadística General de Servicios de Telecomunicaciones".

IV. Plazo de reserva: Un año, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección Ejecutiva de Indicadores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación como reservada de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores, con fundamento en lo previsto en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública registradas con número de folio **343295700000526** y **343295700000626**. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/150/04/2026.

ACUERDO-CTCRT/150/04/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 102, 103, fracción I, 106, 108, 112 fracción VIII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de



los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación como reservada de los formatos para integrar el acervo estadístico que sometió a consideración la Dirección Ejecutiva de Indicadores.

5. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL REGISTRO DE REUNIONES CON LAS PERSONAS COMISIONADAS, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE OFICIOS CRT/SE/0186/2025 Y CRT/SE/0013/2026, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN XLVI Y 72, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.

PRIMERO. Que mediante el oficio **CRT/SE/0186/2025**, del 26 de diciembre de 2025, y el oficio **CRT/SE/0013/2026**, del 7 de enero de 2026, la Secretaría Ejecutiva solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Registro de Reuniones con las Personas Comisionadas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, al margen del siguiente análisis:

I. Fuente de la información: Registro de Reuniones con las Personas Comisionadas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 40, fracción II, 56, 65, fracción XLVI, 72, fracción I, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numeral Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Octavo, y Trigésimo Octavo, fracción I, numerales 1 y 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el



orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, es necesario hacer referencia a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se establece lo siguiente:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

...



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 72. El sujeto obligado con facultades en materia de telecomunicaciones, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. El registro de las entrevistas que lleve a cabo con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos de la ley de la materia;

...

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720 www.gob.mx/crt



Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Artículo 106. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 108. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Con base en lo citado, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, siendo que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, indican lo siguiente:

"Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

...

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

...

Trigésimo Octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. *Las datos personales, entendidas como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

1. Datos identificativos: *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURPJ, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

...



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720 www.gob.mx/crt



5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos."

Con base en lo señalado, se entiende que los datos personales son susceptibles de clasificarse como información confidencial. Dichos datos comprenden cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, conforme a la norma aplicable. De manera enunciativa, más no limitativa, pueden agruparse en las siguientes categorías: datos identificativos, de origen, ideológicos, de salud, laborales, patrimoniales, relativos a la situación jurídica o legal, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, electrónicos y biométricos.

III. Motivación de la Confidencialidad de la Información:

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá al análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en los registros de las entrevistas sostenidas entre las personas comisionadas de esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y quienes representen los intereses de los agentes regulados, específicamente respecto de información como nombre completo, cargo o puesto, en los siguientes términos:

| Datos personales | Motivación |
|--------------------------------------|---|
| Nombre completo de la persona física | Datos personales de identificación que corresponde al uso en forma particular, personal y privada de una persona identificada o identificable, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse. |
| Cargo o puesto de la persona física | Datos personales de identificación que corresponde al uso en forma particular, personal y privada de una persona identificada o identificable, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse. |

En ese sentido, al publicitar los datos personales señalados anteriormente, las personas titulares de los mismos podrían ser identificables, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos personales, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión violentaría garantías fundamentales establecidas en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 40, fracción II, 56, 65, fracción XLVI, 72, fracción I, 102, 103 fracción III, 106, 108 y 115 primer



párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Octavo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

IV. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Registro de Reuniones con las Personas Comisionadas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

ACUERDO-CTCRT/1SO/05/2026.

ACUERDO-CTCRT/1SO/05/2026. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Octavo y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como los artículos Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación como parcialmente confidencial, así como la elaboración de la versión pública del Registro de Reuniones con las Personas Comisionadas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

6. ASUNTOS GENERALES.

En uso de la voz, la Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, preguntó a las personas integrantes del Comité de Transparencia si alguien deseaba someter a consideración algún otro asunto de interés general o si se tenía algún tema de relevancia a tratar en la presente Sesión.

Por lo que, no habiendo ningún asunto de interés general adicional por someter, ya que fueron agotados los puntos a tratar en el Orden del Día de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de



Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones del ejercicio de dos mil veintiséis, se procede al cierre de la presente Sesión.

7. CIERRE DE LA SESIÓN.

La Lic. Paulina Ortega García, Presidenta del Comité de Transparencia, preguntó a las personas asistentes si tienen algún comentario respecto de los temas expuestos.

No habiendo comentarios ni asuntos pendientes por desahogar, se declaró concluida la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiséis, siendo las 13 horas con 20 minutos del día de su inicio, levantándose la presente Acta, misma que una vez formalizada deberá ser publicada en el sitio oficial de este sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que firman para constancia, los que en ella intervinieron.

PRESIDENTA

PAULINA ORTEGA GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INTEGRANTE

FORTUNATO ANTONIO HERNÁNDEZ
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVO

INTEGRANTE

CÉSAR ALFONSO ESPINOSA PALAFOX
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN
DIGITAL Y TELECOMUNICACIONES

SECRETARIO TÉCNICO

ISRAEL ADRIÁN JIMÉNEZ CAMERO
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de enero de 2026.